

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50, Por seis meses... 26, Por tres id... 14) Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60, Por seis meses... 32, Por tres id... 18)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 222.

#### PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Por Real decreto de 31 de Octubre último, S. M. la Reina se ha servido mandar que la contabilidad provincial y municipal se ajuste á los plazos de la general del Estado por el periodo que media desde 1.º de Julio de cada año, hasta 30 de Junio del inmediato siguiente, y por Real orden de la misma fecha se dictan las instrucciones necesarias para la ejecucion del mismo. En su consecuencia, he dispuesto que uno y otra se inserten á continuacion de esta circular para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, los cuales se sujetarán á las reglas siguientes:

1.º Los presupuestos ordinarios y adicionales del año actual, serán inmediatamente devueltos á los Alcaldes á fin de que en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales disposiciones citadas y especialmente en los artículos 1.º y 6.º de la Real orden de 31 de Octubre último, los amplien hasta fin de Junio de 1863, teniendo presente para cubrir sus déficits lo mandado en los artículos 2.º, 3.º y siguiente de la precitada Real orden.

2.º Apenas reciban los Alcaldes los documentos indicados, procederán al cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion anterior, devolviéndolos en debida forma á este Gobierno de provincia para fin del año actual.

3.º Los presupuestos ordinarios para el año 1863, serán igualmente de-

vueltos á los Alcaldes para que procedan á formarlos de nuevo arreglados al periodo que media entre 1.º de Julio de 1863 hasta fin de Junio de 1864, teniendo presente las disposiciones vigentes sobre el particular, y que fueron recopiladas en el Boletín oficial de esta provincia de 11 de Marzo último, los cuales deberán hallarse en este Gobierno de provincia antes del 28 de Febrero próximo. Burgos 8 de Noviembre de 1862. —Francisco de Otazu.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION Á S. M.

#### SEÑORA:

La ley de 20 de Junio último establece que el año económico, con relacion al presupuesto general del Estado, haya de contarse por el periodo que media desde el 1.º de Julio de cada año hasta el 30 de Junio del inmediato siguiente. Esta reforma, que reconoce en su origen causas ajenas á la manera de ser de los presupuestos provinciales y municipales, una vez sancionada, viene á ejercer una influencia directa sobre los expresados presupuestos, los cuales funcionan en el dia ajustando al año natural su ejercicio económico.

Por más que la contabilidad provincial y municipal se halla organizada con independencia de la general de Hacienda pública por virtud de lo dispuesto en las instrucciones que rigen este importante servicio, existe un lazo comun con el Tesoro en las operaciones de recaudacion de las contribuciones y rentas públicas, que no sería dable quebrantar sin introducir una perturbacion profunda y trascendental en el ramo de que se trata.

Los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones directas, variables de suyo de año en año, que constituyen, como es sabido, el recurso principal con que cuentan las provincias y los pueblos para cubrir sus crecientes necesidades, se reparten en una época fija y al propio tiempo que se verifica el repartimiento general del cupo del Te-

soro, obteniéndose de este modo la unidad en la distribucion y en la recaudacion, tan esenciales en las operaciones de la contabilidad.

De no seguirse esta regla, acomodando el ejercicio económico de los presupuestos provinciales y municipales al del Estado, surgiria indeclinablemente la necesidad de practicar en distintas fechas diferentes repartimientos, siendo notorios los perjuicios que tan vicioso procedimiento habria de causar, así á la Administracion general, como á la provincial y municipal.

La mera indicacion de las observaciones expuestas, sin que sea preciso entrar en mas detalladas explicaciones, basta para acreditar la conveniencia, ya que no sea la necesidad, de armonizar el año económico de los referidos presupuestos, arreglando su ejercicio á un mismo orden de fechas.

Aunque existe una ley de presupuestos y contabilidad provincial volada por las Cortes y sancionada por V. M., se ha creído conveniente diferir su publicacion hasta tanto que pueda hacerse simultáneamente la del reglamento para su ejecucion, pendiente en la actualidad de informe del Consejo de Estado. Aprobada por las cortes dicha ley antes que lo fuera la de 20 de Junio, discrepa tambien de esta en la manera de contar el año económico; y siendo preciso hacer en la de contabilidad provincial las alteraciones en las fechas que la de 20 de Junio exige, el Gobierno lo verificará, dando oportunamente cuenta á las Cortes.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1862.

#### SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Jose de Posada Herrera.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales y municipales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán los gastos y los ingresos por el periodo que media desde 1.º de Julio de cada un año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente. El ejercicio de los mencionados presupuestos comprenderá los gastos y los ingresos de dicho periodo, considerándose abierto durante tres meses más ó sea hasta el 30 de Setiembre, con el objeto de concluir de practicar las operaciones de liquidacion y pago de las obligaciones devengadas por servicios realizados hasta 30 de Junio dentro de los créditos autorizados, y el de recaudar los ingresos pendientes de cobro en la misma fecha.

Art. 2.º Los presupuestos provinciales y municipales de 1862 se prorrogran hasta 30 de Junio de 1863; y se considerará abierto su ejercicio hasta 30 de Setiembre siguiente para ultimar la cobranza de haberes y recargos sobre los impuestos públicos, y la liquidacion y pago de obligaciones devengadas en los diez y ocho meses que resulten pendientes en el referido dia 30 de Junio.

Art. 3.º Las provincias y los Ayuntamientos continuarán recaudando desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1863 los ingresos y recargos sobre las contribuciones, con arreglo al tipo y forma en que fueron aprobados en los presupuestos de 1862.

Art. 4.º Los presupuestos provinciales y municipales vigentes, se rectificarán ampliando los gastos y los ingresos en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, con sujecion á las reglas é instrucciones que al efecto se circularán á los Gobernadores.

Art. 5.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las instrucciones de 20 de Noviembre de 1843 y demas disposiciones posteriores se arreglarán, siguiendo el sistema que las mismas establecen, á los plazos que por el presente decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion dará cuenta á las Cortes de esta medida en la próxima legislatura, y expedirá las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

*Administracion local.—Negociados*  
2.º, 3.º y 4.º

La prorogacion de los presupuestos provinciales y municipales de 1862 por los seis primeros meses de 1863, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, constituye un periodo económico de diez y ocho meses, y exige, para que las operaciones de la contabilidad se lleven con el orden y la claridad necesarias, y el pago puntual de las obligaciones no sufra perturbacion ni retraso, que los presupuestos referidos se rectifiquen por medio de un procedimiento sencillo y expedito.

Servirá de pauta invariable, para verificar la rectificacion de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, la cantidad que arrojen los ingresos naturales y los productos de los recargos sobre las contribuciones, calculadas en los seis primeros meses de 1863, con arreglo á los tipos autorizados para los presupuestos vigentes.

Esta base dará la cifra exacta de los ingresos presupuestos en el referido periodo de los seis meses á que se extiende la próruga del año económico corriente; debiendo tenerse presente que no puede contarse ni presuponerse cantidad alguna por existencias en arcas ni por créditos pendientes de recaudacion, toda vez que los resultados del presupuesto de 1861 por estos conceptos, están ya refundidos y adicionados á los ordinarios del presente año.

La cifra á que asciendan los ingresos en el primer semestre de 1863 será la medida que marcará el límite de la ampliacion de los gastos correspondientes al mismo periodo. Los obligatorios de cuota fija, y los eventuales ó de cuota indeterminada de la propia clase que respondan al pago de servicios y obligaciones que han de prorogarse y continuar satisfaciéndose hasta 30 de Junio próximo, se computarán en primer término por las cantidades que respectivamente representen. No se hará alteracion alguna en los créditos y las partidas aprobadas en los presupuestos vigentes para obras y otros servicios obligatorios propios y exclusivos de 1862 que, figurando por una cantidad fija, no necesitan ampliarse en 1863.

Para verificar la rectificacion de los presupuestos especiales de los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia con arreglo á las bases expresadas, se reclamarán los datos necesarios de los Directores y Administradores de dichos establecimientos.

Puede suceder, y sucederá en la mayor parte de las provincias, que los ren-

dimientos de los ingresos computados por el semestre que se amplía, cubran con exceso los gastos obligatorios de cuota fija y eventuales en el propio periodo; en este caso el remanente que resulte, se distribuirá aumentando proporcionalmente los créditos aprobados en los presupuestos de 1862 para gastos voluntarios en aquellos servicios que, por no representar una cantidad fija, puedan continuar ejecutándose en 1863.

Si, por el contrario los ingresos presupuestos en la forma expresada no alcanzasen á cubrir los gastos obligatorios se propondrán las trasferencias de crédito que se estimen convenientes para satisfacer todos los servicios de orden preferente. Cuando las operaciones de rectificacion de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, refundidos ya con el adicional, hayan de limitarse á aumentar en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863 los créditos y partidas aprobadas en dichos presupuestos por razon de los gastos é ingresos que los constituyen, no será necesario convocar á las Diputaciones provinciales con este objeto, ni someter dichas operaciones al examen de los Ayuntamientos, toda vez que la prorogacion de los referidos créditos recae sobre gastos y servicios examinados y votados en su dia por las mencionadas corporaciones. Pero será preciso llenar este trámite esencial siempre que se propongan trasferencias de crédito, ó cualquier otra modificacion que pueda alterar los servicios en la forma en que fueron autorizados en los presupuestos del presente año. Cuando esto suceda se acompañará con el presupuesto rectificado, certificacion del acuerdo de la Diputacion provincial ó del Ayuntamiento, y se remitirán á otros Ministerios copias de los capitulos y artículos en que tenga lugar la modificacion del gasto, si afecta á servicios propios del conocimiento de los mismos.

La base principal de que habrá de partirse, al verificar la ampliacion de los presupuestos por los diez y ocho meses del año económico, es la de que las operaciones de la rectificacion no han de alterar el resultado general en cuanto al remanente que arrojan los que están definitivamente aprobados y hecha la refundicion del adicional con el ordinario.

Los presupuestos provinciales y municipales cuyos adicionales no han sido aun aprobados, se despacharán por este Ministerio, tomando en cuenta la ampliacion que exige el año económico hasta el 30 de Junio de 1863.

Expuestas las precedentes observaciones para la mas clara inteligencia de que se trata, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los presupuestos provinciales y municipales para 1862, definitivamente aprobados con la refundicion de los adicionales, se ampliarán con la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, ajustando los gastos al ren-

dimiento de los ingresos calculados por el mismo periodo.

2.º Se atenderá, en primer término á cubrir los gastos obligatorios de cuota fija y los eventuales de la propia clase, con sujecion á las cifras autorizadas para el año corriente, y caso de que resulten remanentes, se destinarán á aumentar los gastos voluntarios que puedan continuar realizándose en 1863, en justa proporcion á los créditos aprobados para los mismos servicios en los presupuestos vigentes.

3.º Si hubieren de proponerse trasferencias de crédito ó modificaciones en los gastos obligatorios ó voluntarios, de manera que la prorogacion de los servicios se desvíe proporcionalmente de la cifra y forma en que dichos gastos fueron aprobados para 1862, se oirá necesariamente á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, acompañándose certificacion literal del acuerdo de dichas corporaciones.

4.º Antes de 31 de Enero próximo se remitirá á este Ministerio un duplicado del presupuesto, ampliado y rectificado con arreglo á las prevenciones anteriores, cuidándose de que el resultado general entre los gastos y los ingresos no afecte al remanente que aparezca después de haberse refundido y aprobado el adicional de 1862.

Con las carpetas impresas de los resúmenes generales y las de los capitulos y artículos, asi de gastos como de ingresos en los presupuestos provinciales, se acompañarán relaciones expresivas de los servicios que se amplían, con la debida separacion de las partidas autorizadas para 1862 y las que correspondan á la próruga del ejercicio, y lo mismo se verificará respecto de los presupuestos especiales de Instruccion pública y Beneficencia.

En los presupuestos municipales se acompañarán tambien relaciones en igual forma, con un ejemplar impreso en el que se haga la refundicion de las partidas ampuadas para el ejercicio del primer semestre de 1863.

5.º Los presupuestos provinciales y municipales ordinarios, correspondientes al año económico que ha de comenzar en 1.º de Julio de 1863, se remitirán á este Ministerio antes del 28 de Febrero próximo, acompañados de los documentos que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1857 y demas disposiciones vigentes. Se devolverán á las provincias y Ayuntamientos, los que se han remitido referentes al año natural de 1863, para que se rectifiquen con arreglo al nuevo ejercicio económico; debiendo someterse oportunamente los expresados presupuestos, después de modificados, al examen de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos á fin de que puedan estar en este Ministerio en la fecha mencionada.

6.º Los presupuestos municipales cuya aprobacion corresponde á los Gobernadores, quedarán sujetos á las anteriores prescripciones; en la inteligencia de que se considerará sin efecto la apro-

bacion de los correspondientes al año natural de 1863 que la hubieren recibido, y facultados los Alcaldes y Ayuntamientos para formarlos y discutirlos nuevamente conforme á la prevencion anterior.

7.º Siendo las cuentas de fondos provinciales y municipales el resultado de la realizacion práctica de los respectivos presupuestos, comprenderán los mismos periodos que estos, así las que deben rendir los Depositarios, como las de Administracion, que corresponden á los Gobernadores y á los Alcaldes.

8.º Continuarán rindiéndose mensualmente las provinciales y municipales cuya ultimacion compete al Tribunal de Cuentas del Reino, y se remitirán los ejemplares indocumentados de ellas, á este Ministerio en el mes siguiente al de su referencia, y las documentadas con las generales, luego que hayan sido censuradas por las Diputaciones provinciales, y por los Consejos en su caso, y contestados los reparos segun se halla establecido.

9.º Continuarán tambien rindiéndose anualmente las municipales que deban ser ultimadas por los Consejos de provincia.

10. Seguirán formándose unas y otras cuentas con la distincion de año económico y periodo de ampliacion de tres meses, abrazando las primeras que se rindán desde 1.º de Enero del corriente, hasta 30 de Junio de 1863, y las sucesivas desde 1.º de Julio hasta 30 de Junio del año siguiente; las de los periodos de ampliacion desde 1.º de Julio de 1863 hasta 30 de Setiembre del mismo, y las sucesivas por iguales meses de cada uno: las cuentas generales comprenderán, como hasta aquí, el periodo del año económico y el de los tres meses de ampliacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1862 —Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.*

Ha llamado la atencion de S. M. la Reina (Q. D. G.) el número de expedientes que se instruyen todavia en solicitud de legitimacion de repartimientos ó roturaciones arbitrarias de bienes de propios muchas veces sin título suficiente para ello; y deseosa de regularizar la instruccion de dichos expedientes, abreviando la resolucion de las solicitudes que estén fundadas en las leyes vigentes, á fin de evitar que continúe dándose curso á otras que carezcan de justificacion bastante, ha tenido á bien mandar que en los expedientes á que se refiere la Real orden de 30 de Junio último, se incluyan los documentos siguientes: 1.º El informe del Ayuntamiento respectivo, asociado á un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales sobre la procedencia de las solicitudes de que se trata. 2.º La certificacion de haberse

publicado dicho acuerdo remitiendo en su caso las reclamaciones que hubiere: 3.º Una informacion de testigos, hecha ante la autoridad competente, con audiencia del Promotor fiscal en representacion de la Hacienda, con respecto á la época en que se hubieren hecho los repartimientos ó roturaciones; 4.º Una certificacion de dos peritos agrónomos nombrados respectivamente por el Gobernador y por la parte, con la resolucion de un tercero en caso de discordia, en cuyo documento se acredite tambien la época de las roturaciones, segun resulte del estado de los terrenos fijando así mismo su estension, deslinde y valor en venta y renta. 5.º Los recibos de los contribuyentes ó cánones, si los hubiere, que se hayan pagado por razon de dichos terrenos. 6.º El informe del Consejo provincial. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes Burgos 11 de Noviembre de 1862.—Francisco de Olazu.*

#### Circular núm. 223.

Habiéndose fugado de la Casa-hospicio de esta ciudad, Felipe Jesus Santa Maria, cuyas señas se insertan á continuacion, encargó á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procedan á su captura y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion. Burgos 12 de Noviembre de 1862.—Francisco de Olazu.

*Señas de Felipe Jesus Santa Maria.*

Edad nueve años y medio. Lleva pantalón de paño y chaqueta de id. con cuello azul.

#### Circular núm. 224.

Es crecido el número de licencias de uso de armas y caza, expedidas en el año próximo pasado y que apesar de haberse cumplido en el actual, no se han presentado á renovarlas los interesados faltando de este modo á lo prevenido en las disposiciones vigentes. El art. 5.º de la Real orden de 14 de Julio de 1844, exige la multa de cien ducados al que no renueve la licencia pasado el término de un año, plazo fijado para su duracion en el Reglamento de 20 de Febrero de 1824. Por lo tanto, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y de mas dependientes de mi autoridad, cuiden de que ninguna persona que no esté competentemente autorizada, use armas de clase alguna ni se dedique á la diversion de la caza; dandome conocimiento inmediatamente de los individuos que se hallen en este caso, para imponerles la multa correspondiente.

Burgos 11 de Noviembre de 1862.—Francisco de Olazu.

*(Gaceta núm. 282.)*

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios

y la Constitucion de la Monarquia española la Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Cuarte, en la provincia de Huesca, representado por mi Fiscal, apelante; y de la otra Don Pedro Luna, vecino de dicho pueblo, apellado, en rebeldía, sobre revocacion del auto definitivo proveido por el Consejo provincial de dicha capital en 8 de Junio del año último, en que desestimó el recurso de rescision interpuesto por el Ayuntamiento citado contra la sentencia dictada en su rebeldía por dicho Consejo en 15 de Enero de 1860 en pleito promovido por el citado Luna sobre aprovechamiento de aguas.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiendo acordado el Ayuntamiento de Cuarte en 30 de Setiembre de 1858 que Pedro Luna dejase de disfrutar una tanda de aguas de la balsa y fuente llamada de los Santos, puesto que había cesado en el cargo de herrador y herrero de dicho pueblo, por cuya consideracion le había sido cedida aquella, reclamó el interesado contra dicho acuerdo en la vía gubernativa, y despues de oído el Consejo provincial, de conformidad con su dictamen, recayó providencia del Gobernador en 16 de Mayo del año siguiente, por la que se desestimó la reclamacion de Pedro Luna y confirmó el citado acuerdo:

Que en su consecuencia se presentó por el interesado demanda contenciosa ante el Consejo provincial de Huesca el 14 de Junio siguiente con la pretension de que se revocasen el acuerdo municipal y decreto gubernativo mencionados, y se le declarase con derecho á disfrutar las expresadas aguas; y habiéndose pasado la demanda por el Consejo al Gobernador de la provincia para los efectos del artículo 27 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, fué contestada por el Promotor fiscal de Hacienda pública en nombre del Ayuntamiento con la peticion de que se desestimase:

Que concedidos traslados para los escritos de réplica y contraréplica, se presentó el demandante reproduciendo su pretension, y en tal estado manifestó el Promotor fiscal que, siendo defensor de los intereses especiales de la Hacienda, se creía sin personalidad para defender al Ayuntamiento, y estimada por el Consejo esta manifestacion en auto de 26 de Octubre del referido año, pasó nuevamente la demanda al Gobernador, por cuya Autoridad se puso en conocimiento del Consejo en 14 de Noviembre siguiente que había autorizado al Ayuntamiento de Cuarte para que sostuviera sus derechos en la contienda suscitada, y nombrara desde luego su defensor:

Que no habiendo comparecido esta parte, le acusó la rebeldía el demandante en 2 de Enero de 1860, y el Consejo la tuvo por acrsada por auto de 4, y dictó sentencia en rebeldía del Ayuntamiento en 15 del mismo mes:

Que enterado el Ayuntamiento del expresado fallo por su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, se acudió al Consejo en 19 por parte del Alcalde de Cuarte, interponiendo recurso de rescision contra la referida sentencia, el cual le fué admitido por auto de 17 de Febrero siguiente, por estar presentado en tiempo, señalándose el plazo de cuatro dias para que alegara lo conveniente:

Que en su virtud expuso en su escrito el expresado Alcalde que no había sido emplazado para contestar á la demanda, y pidió que se admitiese el recurso, reponiendo los autos al estado de emplazamiento; pero dados nuevos traslados, recibido el pleito á prueba, y evacuadas las que las partes pidieron sobre el fondo de la cuestion, se dictó nueva sentencia en 5 de Mayo de 1860, por la cual se declaró que no había lugar á la rescision pretendida contra la pronunciada en rebeldía, y que se considerase esta subsistente en todas sus partes; y habiéndose interpuesto en 8 del mismo mes por parte del Alcalde de Cuarte los recursos de apelacion y nulidad contra el mencionado fallo, le fueron admitidos por auto del 12:

Que remitidos los autos en su consecuencia al Consejo de Estado, se mejoraron ante el mismo por mi Fiscal ámbos recursos con la pretension de que se declarase nulo todo lo actuado en el inferior ó se revocara la sentencia apelada y seguida la segunda instancia en rebeldía del apelado, recayó resolucion final por mi Real decreto de 24 de Marzo del año último, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, por la que tuve á bien declarar nulo todo lo actuado en este pleito con posterioridad á la diligencia de presentacion del recurso, y mandar que volviesen los autos al Consejo provincial para que, reponiéndolos al estado que tenían al dictar el auto de 17 de Febrero de 1860, procediese á lo que con arreglo á derecho correspondiera:

Visto el auto que consiguiente á la remesa de antecedentes y certificacion de mi expresado Real decreto dictó en su ejecucion y cumplimiento el referido Consejo provincial en 22 de Mayo del mismo año, por el que, reponiendo el proceso al estado que se le prevenia, mandó comunicar con emplazamiento en forma al mencionado Pedro Luna el recurso de rescision interpuesto por parte del Alcalde de Cuarte:

Vista la contestacion de Pedro Luna oponiéndose á que se admitiera dicho recurso:

Visto el auto definitivo que sin más trámites proveyó el referido Consejo provincial en 8 de Junio siguiente, acordando que se guardase en todas sus partes la sentencia dada en rebeldía del

Ayuntamiento de Cuarte en 15 de Enero de 1860, y que no había lugar á la rescision de la misma, condenando á la parte del citado Alcalde en las costas ocasionadas desde la devolucion de los autos por la Superioridad:

Visto el escrito del Alcalde de Cuarte por el que se interpusieron en 14 del propio mes los recursos de apelacion y nulidad contra el fallo anterior, y el auto del 15, por el que le fué admitido el de apelacion:

Visto el que presentó mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 9 de Julio siguiente mejorando la apelacion interpuesta y pretendiendo que se revoque el definitivo apelado, y declare haber lugar al recurso introducido por parte del Ayuntamiento de Cuarte en demanda de rescision de la expresada sentencia de 15 de Enero de 1860:

Visto el de acusacion de rebeldía á la parte apelada en 15 de Setiembre del mismo año por no haber comparecido, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de la propia fecha habiéndola por acusada:

Considerando que los Ayuntamientos están facultados por la ley para deliberar acerca de entablar ó sostener pleitos en nombre del comun; y que para el acertado ejercicio de esta facultad, es indispensable que tengan entero conocimiento de las demandas que contra ellos se dirigen:

Considerando que pueden carecer de ese conocimiento, ó hacerse ilusorio el uso de aquella facultad, cuando no se les comunica la demanda con los fundamentos en que se apoye por medio de la cédula de emplazamiento que dispone el art. 28 del reglamento de los Consejos provinciales:

Considerando que si este requisito pudo entenderse dispensado por el contesto del art. 27 de dicho reglamento con la remision de las demandas á los Gobernadores, pues estos estaban facultados para contestarlas á nombre de todas las corporaciones administrativas, fué necesario desde que por la Real orden de 24 de Setiembre de 1858 se dispuso que los Ayuntamientos nombrasen sus defensores para los pleitos que contra ellos se entablan, despues de debidamente autorizados para litigar:

Considerando, en consecuencia, que luego que el Gobernador participó al Consejo que había autorizado al Ayuntamiento de Cuarte para la continuacion de este pleito, debió dirigirse la cédula de emplazamiento en la forma que dispone el art. 28 del reglamento citado, y que por falta de este requisito adoleció el procedimiento del vicio de nulidad, y no pudo producir efecto la sentencia que en él recayó:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en Sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casans, D. Manuel Quesada; D. Francisco Tames Hevia, D. D. Antonio Escudero, el Marques de Cerda y D. Modesto Lafuente

D. Eugenio Moreno Lopez y D. José del Villar y Salcedo.

Vengo en rescindir la sentencia del Consejo provincial de Huesca, y en mandar que, reponiéndose las cosas al estado de contestacion á la demanda, se emplace para ello debidamente al Ayuntamiento de Cuarte.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acuerdo que se tenga, como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

### Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Quintanilla Somuno, en esta provincia, dotada con la cantidad de 800 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Burgos 10 de Noviembre de 1862.—Francisco de Olazu.

### Capitanía General de Burgos.

#### ESTADO MAYOR.

Los Señores Alcaldes de los pueblos donde residan los individuos del Batallon provincial de Aranda de Duero y Burgos, se servirán prevenirles que el Domingo 16 del actual deben encontrarse en las cabezas de partido á que corresponden sus respectivas compañías, con objeto, de que con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes, les sean leídas las leyes penales y demas que concierne á sus obligaciones. Los que perenezcan á las octavas compañías de los Provinciales de Logroño y Soria, se presentarán los primeros en Miranda de Ebro y los de la segunda en Salas de los Infantes; y los que se encontrasen en esta provincia con la autorizacion correspondiente se presentarán para este acto en la demarcacion á que mas próximas se encuentren. Asi mismo, los citados S. Es. Alcaldes al notificar á los individuos esta convocatoria les harán saber que la falta de presentacion solo será dispensada en el caso de enfermedad que deberán acreditar debidamente, pues en cualquiera otra circunstancia y con arreglo á lo que previene la Real orden de 13 de Octubre de 1859, serán perseguidos como desertores y juzgados

con arreglo á la ordenanza. Burgos 8 de Noviembre de 1862.—D. O. de S. E., El Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti. 3—3

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En circular de esta Administracion que se insertó en el *Boletín oficial* n.º 129 correspondiente al dia 12 de Agosto último se encargó á los Ayuntamientos de esta provincia remitiesen á esta oficina copia certificada del acta de la sesion que dichas corporaciones debian celebrar asociadas á un número de contribuyentes duplo del de concejales con objeto de elegir el medio de hacer efectiva la contribucion de consumos en el año próximo de 1863; y siendo varios los pueblos que no han remitido todavia la referida acta, les recuerdo este servicio encargándoles le evacuen sin la menor dilacion, evitandome asi el disgusto de adoptar contra ellos una medida coercitiva.

Al propio tiempo, me ha parecido conveniente hacer dos advertencias á todos los Ayuntamientos de esta provincia.

1.ª Que la Excm. Diputacion tiene solicitado del Gobierno de S. M. é impondrá en el año próximo de 1863, el 50 por 100 de recargo sobre los cupos de consumos.

2.ª Que, segun ya se hizo saber en el citado *Boletín oficial*, los pueblos que ben disfrutando de la facultad de arrendar los consumos á la venta esclusiva por concesion de la Excm. Diputacion, no necesitan de solicitar de nuevo la referida facultad, sino que bastará para poder hacer los arriendos en dicha forma de venta esclusiva, que lo acuerde el Ayuntamiento y vecinos asociados y que se remita el acta á esta Administracion.

Burgos 10 de Noviembre de 1862.—Juan Miguel Montoro.

### Dirección general de Administracion militar.

#### ANUNCIO.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relacion al artículo de cebada, la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de las Islas Baleares, el dia 21 de Octubre próximo pasado, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca á una segunda licitacion, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas para dicha subasta en 19 de Setiembre del presente año, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, á las 12 del dia 20 del actual, para contratar la entrega de la referida especie de cebada; en concepto de que el número de quintales que deben aprontarse en cada localidad, el precio límite fijado, y la garantía que ha de acompañar á las proposiciones, consisten en:

| Procedencia.   | Peso regulador de la fanega. | Quintales. | Precio límite. Rs. Cént. | Garantía. Rs. Cént. |
|----------------|------------------------------|------------|--------------------------|---------------------|
| Del país.....  | 70 lbs.                      | 260,40     |                          |                     |
| De Alicante .. | 68                           | 1,011,84   |                          |                     |
| Del país.....  | 70                           | 128,10     |                          |                     |
| De Alicante .. | 68                           | 499,80     |                          |                     |
| Del país.....  | 70                           | 14         |                          |                     |
| De Alicante .. | 68                           | 55,62      |                          |                     |
|                |                              | 1,967,86   | 41,51                    | 6,800               |

Madrid 6 de Noviembre de 1862.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Bluga.

### Comisaría de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse para todo el año próximo de 1863, el suministro de carne de vaca cebona de superior calidad, que se necesita en el Hospital militar de esta plaza, bajo la base de mejorar el precio medio que resulte haberse vendido, dentro de cada mes de suministro en las tablas públicas de esta ciudad, la carne de igual clase, y con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administracion de dicho establecimiento; las personas que quieran interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados el dia 20 del actual y hora de las 12 de su mañana en el despacho de dicha Administracion, sito en el mismo edificio, donde se celebrará el remate, adjudicándose al mejor postor sin perjuicio de la aprobacion superior.

Burgos 8 de Noviembre de 1862.—Luis Orlando.

### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso y por oposicion.

#### Provincia de Alava.

##### Por concurso.

La de niños de Rostegui, 20 fanegas de trigo y casa, repartos vecinales.

La de id. de Gamiz, 30 fanegas de id., id., id. id.

La de id. de Erenchun, 37 fanegas de id., id., id. id.

La de id. de Ali, 35 fanegas de id., id., id. id.

La de id. de Penacerrada, 45 fanegas de id., id., id. id.

##### Por oposicion.

La de niñas de Villareal, 2200 reales anuales y casa, id. id.

#### Provincia de Guipúzcoa.

##### Por concurso.

La de niños de Guetaria, 3300 reales anuales, casa y 600 por retribuciones, municipales.

#### Provincia de Palencia.

##### Por concurso.

La de niñas de San Cebrian de Campos, 1667 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

#### Provincia de Santander.

##### Por oposicion.

La central de Valle Ogarrío y Riva, (Ayuntamiento de Ruesga,) 4000 reales anuales, y 1600 por retribuciones, Obra-pia y municipales.

#### Provincia de Valladolid.

##### Por concurso.

Lo de niños de Villanueva de Duero, 2500 rs. anuales, casa y 400 por retribuciones, municipales.

La de id. de Zorita de la Loma, 715 reales anuales, casa y retribuciones, id.

La de niñas de Bobadilla, 1178 reales id., id. y id. de id.

La de id. de Villanueva de Duero, 1666 rs. id., id. y id. de id.

La de id. de Cabrerros del Monte, 1100 rs. id., id. y id. de id.

La de id. de San Martin de Valbeni, 1200 rs. id., id. y id. de id.

La de id. de nueva creacion de Bamba, 1666 rs. id., id. y id. de id.

La de id. de nueva creacion de Bolaños, 1666 rs. id., id. y id. de id.

##### Por oposicion.

La 2.ª escuela de niñas de Alejos, 2934 rs. anuales, casa y 600 de retribuciones municipales.

La de niñas de Tordehumos, 2200 rs. anuales, casa y retribuciones municipales.

La de id. de San Roman de la Hornija, 2200 rs. anuales, casa y 500 por retribuciones municipales.

#### Provincia de Vizcaya.

##### Por concurso.

La de niños de Santurce, 5500 reales anuales, 500 para casa y 500 por retribuciones, municipales.

La de niñas de Mendata, 2200 reales anuales, casa y retribuciones municipales.

La de id. de Rigostia, 2200 rs. id., id. id. de id.

La de id. de Galdames, 2200 rs. id., id. id. de id.

La de id. de Arrieta, 2200 rs. id., id. id. de id.

La de id. de Verriz, 2200 rs. id., id. id. de id.

La de id. de Berriatua, 2200 rs. id., id. id. de id.

La de nueva creacion de Zalla, 2200 rs. id., id. id. de id.

La de niñas de Mallavia, 2200 rs. id., id. id. de id.

La de id. de Ibarraquelu, 2200 rs. id., id. id. de id.

La de id. de Arrasua, 1667 rs. id., id. id. de id.

La de id. de Lezama, 1667 rs. id., id. id. de id.

La de id. de Arteaga, 1667 rs. id., id. id. de id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario á fin de que los Maestros y Maestras que tengan los requisitos de ley para optar a dichas escuelas y quieran pretenderlas, dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública de la provincia á que pertenezcan, de otro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se inserto este anuncio en el Boletín de la misma.

Valladolid 3 de Noviembre de 1862.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.